



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA S.A.S. (Cesiónaria) contra INVERSIONES PALACIOS MOLINA S. A., OLIVA MOLINA VARGAS y JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES. Radicación: 41001-40-03-007-2012-00654-00.

La solicitud de nulidad formulada por la señora LUZ ELENA FIGUEROA GUERRERO, se resuelve previas las siguientes consideraciones.

Las nulidades procesales constituyen el desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna; sin embargo, no toda irregularidad puede catalogarse como causal de nulidad, sino que el legislador tiene consagradas específicamente las circunstancias constitutivas de las mismas, es lo que se denomina en derecho procesal el principio de la taxatividad.

No obstante lo anterior, la Doctrina ha aceptado como única causal de Nulidad constitucional cuando se practican pruebas sin el lleno de las formalidades propias para ese medio probatorio (art.29 C.N.)

En este orden de ideas, tenemos que los artículos 132 a 138 del C.G. del P., regula todo lo concerniente a las nulidades procesales en materia civil; las causales, requisitos, saneamientos de las mismas, oportunidades, trámite, etc.

Sobre los requisitos para impetrar las nulidades procesales encontramos que el artículo 135 del C.G. del P. estatuye:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De manera que, si lo pretendido por quien invoca una nulidad procesal no encaja dentro de las preceptivas legales, imperioso resultará su rechazo.

Dentro del asunto que nos ocupa, basta una simple lectura del escrito petitorio de la nulidad bajo estudio, para inferir que no reúne los requisitos anotados en la norma glosada, puesto que la solicitante no es parte en el proceso y el despacho desconocía por completo la compraventa celebrada a tal punto que para la fecha en que se realizó la diligencia de remate dicha negociación no se había inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, además quien hoy solicita la nulidad se encontraba enterada de la existencia del proceso desde la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, esto es, el 05 de agosto de 2013, de hecho la señora LUZ ELENA FIGUEROA GUERRERO fue quien atendió la diligencia y no realizó oposición alguna a su secuestro, a tal punto que se dejó como depositaria del mismo y solo hasta ese momento pretende alegar una nulidad que en su oportunidad había podido solicitarla y ejercer la defensa de sus derechos.

Así las cosas, no es dable entonces acceder a dar trámite a la nulidad invocada, puesto que la alegada resulta extemporánea, pues como se indicó la solicitante conocía sobre la existencia del proceso desde el 05 de agosto de 2013, luego lo que se impone es su rechazo.

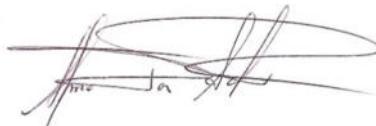
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado especial de LUZ ELENA FIGUEROA GUERRERO dentro de este asunto, por las razones anteriormente expresadas. -

2.- TENGASE al abogado CRISTIAN ALIRIO MUÑOZ VINAZCO, como apoderado de la referida solicitante, para este proceso bajo la responsabilidad legal de ley y en los mismos términos del poder especial conferido.-

Notifíquese,



ALMADORIS RAMIREZ SALAZAR
Jueza.-

J